



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 005**

C/ GOYA 14 (GEISER-SIR CÓDIGO DIR SECCIÓN 5*: J00004841)
Teléfono: 913427996 Fax:
Correo electrónico: audiencianacional.salacontencioso.s5@justicia.es

Modelo: N40210 OFICIO TEXTO LIBRE ART 149 LEC

Equipo/usuario: MSH

N.I.G: 28079 23 3 2021 0020797

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002758 /2021

Proc. de origen: /

Sobre: ADJUDICACION DE CONTRATOS

De D./Dña. GENERAL DE SERVICIOS TECMICOS Y SANITARIOS, S.L. (GESTESA)

Abogado: IGNACIO MARIA CARRAU CRIADO

Procurador Sr./a. D./Dña. PILAR MARTA BERMEJILLO DE HEVIA

Contra: MINISTERIO DE DEFENSA ADMINISTRACION DEL ESTADO, MINISTERIO DEFENSA

ABOGADO DEL ESTADO

OFICIO

Adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la **SENTENCIA FIRME** dictada en las presentes actuaciones, a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en la misma acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

En MADRID, a 18 de julio de 2024.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MINISTERIO DE DEFENSA

Código seguro de Verificación : GEISER-bf68-2186-3af0-9f40-c86f-3e8e-6205-f162 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administraciondejusticia.gob.es/valida>

Código Seguro de Verificación E04789402-MI:GzJh-dMVo-QzYh-pHNV-G Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro

CSV
GEISER-bf68-2186-3af0-9f40-c86f-3e8e-6205-f162
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular
Validez del documento

FIRMA (1): Elena Oca De Zayas (18/07/2024 13:59)



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

CSV

GEISER-bfd8-2186-3af0-9f40-c86f-3e8e-6205-f162

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular

Validez del documento



Recurso N°: 0002758/2021

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0002758/2021
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 21112/2021
Demandante: GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS Y SANITARIOS, S.L. (GESTESA)
Procurador: SRA. BERMEJILLO DE HEVIA, PILAR-MARTA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

SENTENCIA N°:

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MARGARITA PAZOS PITA
D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA
D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 2758/2021, interpuesto por la empresa **GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS Y SANITARIOS SL (GESTESA)**, representada por la procuradora D.^a Pilar Marta Bermejillo de Hevia, bajo la dirección letrada de D. Ignacio María Carrau Criado, contra la

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

N° registro

CSV

GEISER-17e9-bafc-c4df-05a0-2074-3a82-978c-e179

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular

Validez del documento

FIRMA (1): Alicia Sanchez Cordero (31/05/2024 10:52)

FIRMA (3): Margarita Pazos Pita (31/05/2024 14:15)

FIRMA (2): Eduardo Hinojosa Martinez (31/05/2024 11:37)

FIRMA (4): Fatima Blanca De La Cruz Mera (03/06/2024 10:05)



desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada deducido contra la resoluciones de adjudicación de 6 de mayo de 2021 de dos contratos basados en los lotes 1 y 2 del Acuerdo Marco para el servicio de mantenimiento integral de los equipos de apoyo y electricidad asociados al despliegue de las unidades sanitarias del Ejército del Aire, ampliado a la resolución expresa de la Secretaria de Estado de Seguridad, de 18 de noviembre de 2021 que estima en parte el recurso de alzada.

Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Abogada del Estado.

La cuantía del procedimiento está fijada en 50.000 euros inicialmente y en 220.954,54 euros la ampliación.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª Alicia Sánchez Cordero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La empresa GESTESA presento recurso de alzada frente a la resolución de 6 de mayo de 2021 del Coronel Jefe de la SEA 015 del Ejército del Aire, actuando en calidad de órgano de contratación, en los expedientes número 2021/EA15/00000127E y 2021/EA15/00000130E, basados en los lotes 1 y 2, respectivamente, del «Acuerdo Marco para el servicio de mantenimiento integral de los equipos de apoyo y electricidad asociados al despliegue de las unidades sanitarias del Ejército del Aire».

Ante la falta de contestación de la Administración, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se reclamó el expediente administrativo, una vez recibido y completado, se dio traslado a la entidad demandante para que formulara

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

CSV

GEISER-17e9-bafc-c4df-05a0-2074-3a82-978c-e179

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular

Validez del documento

FIRMA (1): Alicia Sanchez Cordero (31/05/2024 10:52)

FIRMA (3): Margarita Pazos Pita (31/05/2024 14:15)

FIRMA (2): Eduardo Hinojosa Martinez (31/05/2024 11:37)

FIRMA (4): Fatima Blanca De La Cruz Mera (03/06/2024 10:05)



demanda. Por escrito de 2 de febrero de 2022 se solicitó la ampliación a la resolución expresa del recurso de alzada de 18 de noviembre de 2021 y, dado traslado para alegaciones al Abogado del Estado, que no se opuso, por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2022 se acordó la acumulación.

Se volvió a dar traslado para formalizar la demanda lo que se cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando: *«dictar Sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho, anulándola y dejándola sin efecto, la Resolución de 18 de noviembre del 2021 de la Secretaria de Estado de Defensa del Ministerio de Defensa, dictada en Expediente JR-PR-6/G-498-05-01 Ref. 423, estimatoria en parte del recurso de alzada interpuesto por mi representada contra las Resoluciones de 6 de mayo de 2021 del Coronel Jefe de la SEA del Ejército del Aire, actuando en calidad de órgano de contratación, en los expedientes número 2021/EA15/00000127E y 2021/EA15/00000130E, basados en los lotes 1 y 2, respectivamente, del "Acuerdo Marco para el servicio de mantenimiento integral de los equipos de apoyo y electricidad asociados al despliegue de las unidades sanitarias del Ejército del Aire", en el particular que desestima la petición que se formulaba en la alzada como consecuencia de la procedencia de anulación de las adjudicaciones, es decir, la adjudicación de los meritados Lotes 1 y 2 al siguiente licitador que, además de los demás requisitos exigidos por el PCAP, haya acreditado la formación requerida para el mantenimiento de los equipos en cuestión, declarando como situación jurídica individualizada el derecho de GESTESA a que se proceda a dicha adjudicación a su favor, condenando a la Administración demandada al pleno restablecimiento de la misma y, si ello no resultare ya posible por el tiempo transcurrido de desarrollo del contrato adjudicado, a la indemnización de daños y perjuicios que se determinarían en ese supuesto por el procedimiento oportuno, en cualquier caso con imposición de las costas del proceso a quien a esta demanda se opusiere.»*

TERCERO.- Dado traslado para contestar a la demanda al Abogado del Estado, así lo hizo solicitando: *«dicte sentencia por la que desestime el recurso, confirmando*

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-17e9-bafc-c4df-05a0-2074-3a82-978c-e179	19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
FIRMA (1): Alicia Sanchez Cordero (31/05/2024 10:52)		FIRMA (2): Eduardo Hinojosa Martínez (31/05/2024 11:37)
FIRMA (3): Margarita Pazos Pita (31/05/2024 14:15)		FIRMA (4): Fatima Blanca De La Cruz Mera (03/06/2024 10:05)



Integramente la resolución del recurso de alzada hoy impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente».

CUARTO.– Admitida la prueba documental aportada, se dio traslado a las partes para conclusiones, que formularon por su orden, ratificándose en sus respectivas pretensiones. Tras ello quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Por escrito de 9 de septiembre de 2022 se solicitó una nueva ampliación del recurso al acuerdo de prórroga de los lotes 1 a 5 del Acuerdo Marco por el plazo de un año. Se dio traslado al Abogado del Estado y por auto de 16 de septiembre de 2022 se dio contestación a la consulta sobre el órgano competente para emplazar a la empresa adjudicataria, solicitando diversa documentación antes de acordar la ampliación del recurso solicitada.

Formuladas alegaciones por el Abogado del Estado sobre la ampliación, por providencia de 21 de diciembre de 2022 se tuvo por ampliado el recurso al acuerdo de prórroga indicado. Se solicitó el expediente y una vez remitido y ampliado, según se solicitó, se dio traslado para formalizar la demanda, presentando escrito en el que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportuno suplicó *«dictar sentencia por la que se incluya el Acuerdo objeto de ampliación del recurso en la declaración de no ser conforme a Derecho, anulándola y dejándola sin efecto, la Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la Secretaria de Estado de Defensa del Ministerio de Defensa, dictada en Expediente JR-PR-6/G-498-05-01 Ref. 423, en los términos y con el alcance solicitados en el escrito de demanda inicial del recurso de fecha 18.04.2022, con imposición de costas del proceso a quien esta demanda se opusiere».*

De nuevo se dio traslado para contestar a la demanda al Abogado del Estado, y así lo hizo solicitando: *«dicte sentencia por la que desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente».*

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-17e9-bafc-c4df-05a0-2074-3a82-978c-e179	19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
FIRMA (1): Alicia Sanchez Cordero (31/05/2024 10:52)		FIRMA (2): Eduardo Hinojosa Martinez (31/05/2024 11:37)
FIRMA (3): Margarita Pazos Pita (31/05/2024 14:15)		FIRMA (4): Fatima Blanca De La Cruz Mera (03/06/2024 10:05)



Los autos quedaron conclusos para señalamiento para votación y fallo que se señaló el 28 de mayo de 2024, en que se ha deliberado y fallado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Objeto del recurso contencioso-administrativo.

De entrada, procede delimitar la actuación administrativa recurrida con las dos ampliaciones del recurso inicial:

- la resolución de la Secretaria de Estado de Seguridad, de 18 de noviembre de 2021, que estima en parte el recurso de alzada deducido contra la resoluciones de adjudicación de 6 de mayo de 2021 de dos contratos basados en los lotes 1 y 2 del «Acuerdo Marco para el servicio de mantenimiento integral de los equipos de apoyo y electricidad asociados al despliegue de fas unidades sanitarias del Ejército del Aire».

En relación a esta resolución, en la demanda se expone que: «*En definitiva, con la estimación parcial se anulan y dejan sin efecto los actos de adjudicación recurridos, con lo que éstos en sí mismos dejan de ser objeto del presente recurso contencioso-administrativo que deberá entenderse desistido respecto a los mismos por reconocimiento expreso en tal sentido por la Administración, pero desestima la consecuente petición a su anulación, es decir, la adjudicación de los meritados Lotes 1 y 2 "al siguiente licitador que, además de los demás requisitos exigidos por el PCAP, haya acreditado la formación requerida para el mantenimiento de los equipos en cuestión, es decir, a GESTESA", siendo por tanto esa desestimación parcial del recurso de alzada la que queda definitivamente como objeto de este recurso*».



- el acuerdo de la Junta de Contratación del Ejército del Aire de 29 de agosto de 2022 de la prórroga de los lotes 1 a 5 del Acuerdo Marco, por el plazo de un año. En este caso se solicita la declaración de no ser conforme a Derecho, anulándola y dejándola sin efecto.

SEGUNDO.- Resolución de la Secretaria de Estado de Seguridad de 18 de noviembre de 2021.

GESTESA interpuso recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Defensa contra los acuerdos de adjudicación de dos contratos basados del Jefe de la Sección Económico Administrativa 15 de la Agrupación del Cuartel General del EA:

- Expediente 2021/EA15/00000127E, contrato basado en el Acuerdo Marco para el servicio de mantenimiento integral de los equipos de apoyo y electricidad asociados al despliegue de las unidades sanitarias del Ejército del Aire – Lote 1 (Expediente nº 4049819000300).

- Expediente 2021/EA15/00000130E, contrato basado en el Acuerdo Marco para el servicio de mantenimiento integral de los equipos de apoyo y electricidad asociados al despliegue de las unidades sanitarias del Ejército del Aire – Lote 2 (Expediente nº 4049819000300).

Solicitó en su recurso la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 39 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que remite al artículo 47 de la Ley 39/2015, porque la adjudicataria de los contratos no cumplía el requisito de solvencia técnica exigidos en las cláusulas 15 y 24 del pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP).

La resolución de 18 de noviembre de 2021 estima el recurso de alzada en cuanto a dicha pretensión. Su razonamiento es que los requisitos de solvencia técnica o profesional plasmados en el PCAP resultaban de obligado cumplimiento para los licitadores, estableciendo dos fases de aportación de la documentación relativa a la solvencia técnica: la primera, Cláusula 15 del PCAP, incluyendo en el sobre 1 una declaración de compromiso de disponer de la documentación acreditativa de que los

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

CSV

GEISER-17e9-bafc-c4df-05a0-2074-3a82-978c-e179

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular

Validez del documento

FIRMA (1): Alicia Sanchez Cordero (31/05/2024 10:52)

FIRMA (3): Margarita Pazos Pita (31/05/2024 14:15)

FIRMA (2): Eduardo Hinojosa Martinez (31/05/2024 11:37)

FIRMA (4): Fatima Blanca De La Cruz Mera (03/06/2024 10:05)



técnicos asignados para la realización de los trabajos de mantenimiento han recibido los correspondientes cursos de formación, que debía acreditarse, posteriormente, mediante los correspondientes certificados o diplomas de formación, con carácter previo a la formalización de los contratos basados de cada lote; la segunda, con base en la Cláusula 24 del PCAP, para los licitadores propuestos como adjudicatarios que deberán acreditar el cumplimiento efectivo de la solvencia técnica en la presentación de la relación del personal requerido para participar en el contrato, justificando en su caso las titulaciones con copias compulsadas o cotejadas.

Pues bien, sigue explicando que resulta que la empresa adjudicataria, COHEMO, no cuenta (y así lo reconoce expresamente en cartas de fechas 18 de marzo y 26 de abril de 2021) con la solvencia técnica requerida, toda vez que los cursos de formación específica requeridos sólo los puede impartir en España la empresa GESTESA, y puestos en contacto con ésta, le ha sido denegada, de momento, la impartición de dichos cursos para su personal.

En bases a ello acuerda que: *«debe estimarse en parte la pretensión de la recurrente, toda vez que, en atención a lo expuesto, le asiste la razón en relación con el incumplimiento, por parte del adjudicatario -COHEMO-, de la solvencia técnica requerida, y no es menos cierto que es el acuerdo marco el que adolece de dos errores sustantivos, esenciales, uno material y otro formal.*

1º- *Desde el punto de vista material, el PCAP exige un requisito de solvencia técnica claramente erróneo, por excesivo, restringiendo claramente la concurrencia, puesto que el propio técnico considera que la aportación de títulos relativos a cursos de formación similares hubiera resultado suficiente, y hubiera evitado situar a GESTESA (licitadora y recurrente) en una posición claramente monopolística.*

2º- *Desde el punto de vista formal, la exigencia de la acreditación de tales titulaciones previamente a la formalización de los contratos basados, impide su comprobación en el momento procedimental oportuno -el de la adjudicación del acuerdo marco-, conduciendo al absurdo de la adjudicación del citado acuerdo marco a una empresa que carecía, a la luz de lo exigido en el PCAP, de la solvencia*



técnica necesaria. En consecuencia, además, el órgano de contratación responsable de los contratos basados ya no tenía más opción que adjudicar estos al adjudicatario del acuerdo marco.

Pues bien, todo ello lleva a concluir que **el acto administrativo mediante el cual se aprobó el acuerdo marco es nulo de pleno derecho** pues el artículo 47.1 a) de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos susceptibles de amparo constitucional, como es, en el caso presente, el principio de igualdad y no discriminación, causa cuya concurrencia, además de resultar evidente a la luz de los antecedentes descritos, reconoce el propio órgano de contratación de los contratos basados, al afirmar textualmente que el PCAP "restringe la concurrencia al exigir unos cursos que sólo podía dar una de las empresas que optaban al contrato» (el resalte en negrita es nuestra).

En consecuencia se acuerda anular y dejar sin efecto los actos recurridos, las resoluciones de adjudicación, adoptadas ambas en fecha 6 de mayo de 2021 por el Coronel Jefe de la SEA del Ejército del Aire, actuando en calidad de órgano de contratación, en los expedientes número 2021/EA15I0000127E y 2021/EA15/00000130E, basados en los lotes 1 y 2, respectivamente, del Acuerdo Marco para el servicio de mantenimiento integral de los equipos de apoyo y electricidad asociados al despliegue de las unidades sanitarias del Ejército del Aire».

La segunda pretensión de la recurrente en sede de alzada, y la única por la viene a sede judicial, es que se le adjudiquen los lotes 1 y 2 como siguiente licitador. Va de suyo que los contratos basados solo se adjudican a los adjudicatarios seleccionados en el Acuerdo Marco, ya que conforme a la cláusula 1 del PCAP, el Acuerdo Marco es para la selección de un adjudicatario por cada lote del expediente, y la cláusula 32 dispone que los contratos basados se celebrarán con las correspondientes empresas adjudicatarias de los lotes.

ÁMBITO- PREFIJO**GEISER****Nº registro****CSV****GEISER-17e9-bafc-c4df-05a0-2074-3a82-978c-e179****DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN****FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO****19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular****Validez del documento****FIRMA (1):** Alicia Sanchez Cordero (31/05/2024 10:52)**FIRMA (3):** Margarita Pazos Pita (31/05/2024 14:15)**FIRMA (2):** Eduardo Hinojosa Martínez (31/05/2024 11:37)**FIRMA (4):** Fatima Blanca De La Cruz Mera (03/06/2024 10:05)



La nulidad de pleno derecho es una nulidad absoluta, el acto nulo no produce efectos dado que resulta invalido desde el momento en que se realiza. Ningún efecto ya que deja de existir para siempre. Puesto que no se recurre este pronunciamiento de la resolución recurrida, según la demanda, «se desiste respecto de los actos de adjudicación recurridos» nada se discute con respecto a la nulidad de pleno derecho declarada.

Ahora bien, la razón de dicha nulidad de pleno es porque se lesiona el principio de igualdad y no discriminación, ya que el PCAP restringe la concurrencia al exigir unos cursos que sólo podía dar una de las empresas que optaban al contrato, precisamente la recurrente. Es nulo el pliego de cláusulas particulares, es nulo el Acuerdo Marco y, consecuentemente, los contratos derivados. En resumen, no solo se anulan las adjudicaciones por no contar el adjudicatario con la solvencia técnica necesaria, sino porque es precisamente el acuerdo marco, el PCAP el que incurre en causa de nulidad radical por infringir la libre concurrencia contractual.

Viene al caso la doctrina general sobre el principio de igualdad de trato en la contratación administrativa, recogido en la STJUE de 12 de marzo de 2015 (C-538/13):

«33 El principio de igualdad de trato entre los licitadores, que tiene por objetivo favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en un contrato público, obliga a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implica, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, EU:C:2004:236, apartado 110, y Cartiera dell'Adda, C-42/13, EU:C:2014:2345, apartado 44).

34 La obligación de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente como objetivo garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador respecto de determinados licitadores o de determinadas ofertas (véanse, en ese sentido, las sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, EU:C:2004:236, apartado 111, y Cartiera dell'Adda, C-42/13,EU:C:2014:2345, apartado 44)».



La conformidad de la recurrente con la declaración de nulidad de pleno derecho no puede limitarse a una nulidad con efectos parciales, solo de la adjudicación a la otra empresa licitante, sino que tal causa de nulidad, la lesión de los principios de igualdad y no discriminación, precisamente por ser la recurrente la única que imparte los cursos de formación en España y decide impartirlos o no a las empresas competidoras *«creando una suerte de monopolio contrario a los más elementales principios de la contratación, como son los de igualdad y concurrencia»*, en palabras de la resolución recurrida, se comparte y se confirma impidiendo la adjudicación de los mismos contratos basados a cualquier otro licitador al ser nulo no solo los contratos, sino el propio pliego de condiciones particulares que rige la contratación.

Ello lleva, obviamente, a la desestimación de la demanda en cuanto a la solicitud de que se proceda a dicha adjudicación a su favor, y, por supuesto, a la indemnización de daños y perjuicios que, en modo alguno, se le han producido.

TERCERO.- Acuerdo de la Junta de Contratación del Ejército del Aire de 29 de agosto de 2022 del prórroga de los lotes 1 a 5 del Acuerdo Marco.

Al parecer de la Junta de Contratación, la resolución de 18 de noviembre de 2021 no le fue comunicada, no teniendo conocimiento de la nulidad declarada cuando se resolvió la prórroga del Acuerdo Marco, que afectaba a todas las adjudicatarias de los lotes, incluida la recurrente adjudicataria del lote 3.

Sorprende que la Junta de Contratación considere, según la documentación remitida a solicitud de este tribunal, que la resolución de la Secretaria de Estado de Defensa de 18 de noviembre de 2021 sería nula de pleno derecho de acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, para justificar la prórroga de dos contratos declarados nulos de pleno derecho, y conocido el inicio procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Marco, que, al parecer, caducó. Aunque discrepe de los argumentos para la revisión de oficio y de la impugnación de GETESA, de su «legitimidad» (sic), la defensa procesal de la Administración en este recurso



contencioso-administrativo la ejerce el Abogado del Estado, que, en la contestación a la demanda solicitó expresamente la confirmación íntegra de la resolución del recurso de alzada impugnada.

Ya hemos expuesto que la resolución de 18 de noviembre de 2021 no ha sido impugnada en cuanto su declaración de nulidad, por lo que dicho pronunciamiento ha quedado firme. En dicha resolución se afirma *«que el acto administrativo mediante el cual se aprobó el acuerdo marco es nulo de pleno derecho pues el artículo 47.1 a) de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos susceptibles de amparo constitucional, como es, en el caso presente, el principio de igualdad y no discriminación»*, por lo que resulta incoherente mantener en la segunda contestación a la demanda, tras solicitar su confirmación por ser ajustada a Derecho, que la *«prórroga recurrida se efectuó conforme a los términos previstos en el acuerdo marco y a la legislación vigente, sin que exista motivo alguno para su nulidad»*.

Las discrepancias internas que puedan existir entre órganos de un mismo departamento ministerial, independientemente de las razones jurídicas que asistan a unos y otros, y que no están en el debate procesal, no pueden permitir que se prorrogue una contratación declarada nula de pleno Derecho por el superior jerárquico al resolver un recurso de alzada. En esta sede judicial no puede admitirse que se podía prorrogar ya que no estaba declarada la invalidez del Acuerdo Marco, por estar caducado el procedimiento de revisión de oficio. Además de que la nulidad radical o absoluta opera de pleno derecho y no precisa previa impugnación, ni declaración judicial, es indudable que dicha prórroga, en la medida que suponía la prórroga de los contratos basados de los lotes 1 y 2 que habían sido expresamente declarados nulos por la misma Administración, no es conforme a Derecho.

En definitiva, procede la declaración de nulidad por no ser conforme a Derecho el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ejército del Aire de 29 de agosto de 2022.



CUARTO.- Costas

Dada la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, al desestimar la pretensión ejercida respecto a la resolución de 18 de noviembre de 2019 estimatoria parcial del recurso de alzada, que se confirma por ser ajustada a Derecho, y la estimación de la nulidad de la prórroga acordada por acuerdo de 22 de agosto de 2022, que se anula por no ser ajustada a Derecho, conforme al 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de costas.

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS Y SANITARIOS SL (GESTESA)**, en cuanto se acuerda desestimarlo, en los términos examinados, respecto a la resolución expresa de la Secretaria de Estado de Seguridad, de 18 de noviembre de 2021, que se confirma por ser ajustada a Derecho, pero se estima en cuanto al Acuerdo de la Junta de Contratación del Ejército del Aire de 29 de agosto de 2022 al considerar que es contrario a la anterior resolución y, por tanto, se declara su nulidad.

Sin expresa imposición de costas.

Así se acuerda, pronuncia y firma.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

CSV

GEISER-17e9-bafc-c4df-05a0-2074-3a82-978c-e179

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/07/2024 10:48:11 Horario peninsular

Validez del documento

FIRMA (1): Alicia Sanchez Cordero (31/05/2024 10:52)

FIRMA (3): Margarita Pazos Pita (31/05/2024 14:15)

FIRMA (2): Eduardo Hinojosa Martinez (31/05/2024 11:37)

FIRMA (4): Fatima Blanca De La Cruz Mera (03/06/2024 10:05)



Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

CSV

GEISER-17e9-bafc-c4df-05a0-2074-3a82-978c-e179

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/07/2024 10:48:11 Horario penInsular

Validez del documento

FIRMA (1): Alicia Sanchez Cordero (31/05/2024 10:52)

FIRMA (3): Margarita Pazos Pita (31/05/2024 14:15)

FIRMA (2): Eduardo Hinojosa Martinez (31/05/2024 11:37)

FIRMA (4): Fatima Blanca De La Cruz Mera (03/06/2024 10:05)